Expediente Número: CCF - 1945/2021 **Autos:** SUELDO, LUIS ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DEL INTERIOR AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL s/AMPARO LEY 16.986
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12 / JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12-SECRETARIA Nº 23

Señora Juez:

I- El actor promueve amparo contra el Estado Nacional, Ministerio de Transporte de la Nación, y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts.7º inc. d), 8°; 87 y 88 del Anexo de la Disposición nº 48/2019 dictada por la agencia accionada, a través de la cual se reglamenta el Sistema de Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional (LlNTl), declarándose su inaplicabilidad, en tanto, considera que restringe y/o altera con absoluta arbitrariedad, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, en particular sus artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 31.

Refiere que con fecha 08 de agosto de 2009 fue condenado por el Tribunal en lo Criminal nº 3 del Dto. Judicial de Morón, a la pena de 3 años por el delito de robo calificado, registrándose el mencionado antecedente en el Registro Nacional de antecedentes.

Relata que desde el 26 de febrero de 2013 se desempeña como trabajador dependiente de la firma Nuevos Rumbos S.A., la que explota varias líneas de transporte público automotor de pasajeros, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el

Decreto 779/95, reglamentario de la ley 24.449 , por lo que le fue otorgada su Licencia nacional Habilitante como conductor de unidad de transporte de pasajeros en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Destaca que a la fecha señalada no se requería la presentación del certificado de reincidencia, a excepción del caso del servicio de transporte de niños y escolares, ni se excluía expresamente a quienes contaran con antecedentes penales.

Señala que a partir de la Disposición nº 48/2019, través de los artículos impugnados, se requiere la presentación del certificado de antecedentes, se establece que no deben registrarse antecedentes penales relacionados con delitos cometidos con automotores en circulación, contra la libertad o integridad sexual o física de las personas, o que pudieran resultar peligrosos para la integridad física o moral de las personas, y los delitos tipificados en el Código Penal que en su texto detalla.

Afirma que la mencionada reglamentación responde a una delegación legislativa inconstitucional, y crea una sanción accesoria a la determinada por el Código Penal para los delitos que incluye.

Considera que la citada norma resulta contraria al artículo 14 de la Constitución Nacional, en cuanto contempla el derecho de trabajar y ejercer toda industria licita, especialmente teniendo en cuenta que lo que pretende es la renovación de una licencia con la que ya cuenta desde hace años, desempeñando de manera legal y reglamentaria, las mismas tareas que actualmente no puede cumplir en base a la nueva legislación.

Solicita que, con carácter cautelar, se expida a su favor la licencia LINTI, con fundamento en el peligro que implica que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución definitiva del presente, sus derechos resulten burlados por la aplicación de las normas impugnadas, dado que se encuentra en grave riesgo la continuidad de su vínculo laboral con la empresa ut supra citada.

II- V.S. me corre vista a fin de que, me expida sobre la competencia, en tales condiciones, considero que el caso resulta propio de vuestro conocimiento porque:

a) Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que a los fines de determinar la competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos en la demanda, según los artículos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina de Fallos: 310: 1116; 317:541; 323:2016, 3284; 324:2592; 329:177, entre otros).

b) De conformidad con lo normado prescripto por el Anexo I del Decreto. 779-PEN-95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad nº 24449, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial otorgar la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional (conf. art. 13, texto conf. Decreto 26/2019).

Siendo así, en tanto el accionante impugna la denegatoria de su licencia de conducir y la normativa en la cual se sustenta la misma, entiendo que se encuentra cuestionada la actuación de la referida agencia nacional, en

virtud de la competencia referida, por ende, el *sub lite* se encontraría comprendido en lo normado por el art. 45 inc. a) de la Ley nº 13998.

Por ello V.S. debería declararse competente para entender en autos.

FISCALIA FEDERAL, 14 de mayo de 2021.-

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2021.05.17 09:23:38 ART